

Con fecha 31 de octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Súchil, Dgo., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene "LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012"; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Súchil, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 154, de fecha 27 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2012, autorizando desde luego al C. Presidente Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone así mismo que los Municipios, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos



derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnostico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades



fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- El presente prevé, que para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas, que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.



A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes.

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la



prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiquen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica



un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señala pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.



Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictamina va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien



en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OCTAVO.- Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente, con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable, y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinden el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 207

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SÚCHIL, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Súchil, Dgo., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I	IMPUESTOS	\$783,725.84
II	DERECHOS	\$2´124,397.93
III	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$165,000.00
IV	PRODUCTOS	\$130,000.00
V	APROVECHAMIENTOS	\$245,000.00
VI	PARTICIPACIONES	\$9´689,079.00
VII	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$11′322,530.00

TOTAL \$24'459,732.77

SON: (VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 77/100 M. N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SÚCHIL, DGO.,** para el ejercicio fiscal del año 2012, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. <u>IMPUESTOS:</u> \$ 783,725.84

1.- Predial: \$502,150.00

1.1 Impuesto del Ejercicio: \$338,800.00

1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores: \$ 163,350.00



	2 Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		\$ 0.00	
	3 Sobre Anuncios:		\$ 0.00	
	4 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		\$ 222,821.96	
	5. - Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agríco Ganaderas:	las y	\$ 0.00	
	6 Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		\$58,753.88	
2.	DERECHOS:			\$ 2´124,397.93
	1 Por Servicio de Rastro:		\$ 28,169.15	
	2 Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		\$ 17,788.81	
	3 Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números C	oficiales:	\$ 0.00	
	4 Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoli	ciones:	\$ 0.00	
	5 Sobre Fraccionamientos:		\$16,105.10	
	6 Por Cooperación para Obras Públicas:		\$ 0.00	
	7 Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriale Comerciales:	s y	\$0.00	
	8 Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamie Disposición de sus Aguas Residuales:	nto y	\$819,304.69	
	8.1 Del Ejercicio:	\$ 613,550.82		
	8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$ 205,753.87		
	9 Por Servicio de Saneamiento:		\$0.00	
	10 Sobre Vehículos:		\$0.00	
	11 Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de la	dentificación:	\$0.00	
	12 Sobre Certificados, Actas y Legalización:		\$0.00	
	13 Sobre Empadronamiento:		\$0.00	
	14 Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$ 1′016,102.00	



3.

14.1 Expendio d	e Bebidas Alcohólicas:		\$1′016,102.00		
a) Expec	lición:	\$299,102.00			
b) Refre	ndo:	\$ 717,000.00			
14.2 Anuncios:			\$0.00		
15 Por Apertura de	Negocios en Horas Extraor	dinarias:		\$0.00	
16 Por Inspección y	Vigilancia para la Segurida	d Pública:		\$0.00	
17 Por Revisión, Ins	pección y Servicios:			\$0.00	
18 Por la Explotació	n Comercial de Material de	· Construcción:		\$0.00	
19 Por Servicios Cat	astrales:			\$0.00	
20 Por Servicios de C Certificadas:	Certificaciones, Legalizacior	nes y Expedición de	Copias	\$0.00	
21 Por la Canalizació y Postes de Luz:	on de Instalaciones Subterra	áneas, de Casetas T	elefónicas	\$0.00	
22 Por Establecimier Vía Pública:	nto de Instalación de Mobil	iario Urbano y Publ	icitario, en la	\$0.00	
distintos del prop	ón para la Colocación de Ar io Establecimiento Comerc sual del Municipio:		s, en lugares	\$0.00	
24 Por Servicio Públ	ico de lluminación:			\$ 226,928.18	
	nto de Vehículos en la Vía F aratos Marcadores de Tiem		ugares	\$0.00	
CONTRIBUCIONES F	POR MEJORAS:				\$165,000.00
1 Las de captación	de agua:			\$0.00	
2 Las de instalación	de tuberías de distribuciór	ı de agua:		\$0.00	
	ón o reconstrucción de alca aguas de ríos, arroyos y car		desagüe,	\$0.00	



	4. -Las de pavimentación de calles y avenidas:	\$165,000.00	
	5 Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	\$0.00	
	6 Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	\$0.00	
	7 Las de instalación de alumbrado público:	\$0.00	
4.	PRODUCTOS:		\$ 130,000.00
	1 Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$ 121,000.00	
	2 Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$0.00	
	3 Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	\$0.00	
	4 Por Créditos a Favor del Municipio:	\$0.00	
	5 Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$ 9,000.00	
	6 Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	\$0.00	
5.	APROVECHAMIENTOS:		\$245,000.00
5.	APROVECHAMIENTOS: 1 Recargos:	\$ 49,200.00	\$245,000.00
5.		\$ 49,200.00 \$ 49,500.00	\$245,000.00
5.	1 Recargos:		\$245,000.00
5.	1 Recargos:2 Multas Municipales:	\$ 49,500.00	\$245,000.00
5.	 1 Recargos: 2 Multas Municipales: 3 Rezago: 4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución 	\$ 49,500.00 \$0.00	\$245,000.00
5.	 Recargos: Multas Municipales: Rezago: Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente: 	\$ 49,500.00 \$0.00 \$0.00	\$245,000.00
5.	 Recargos: Multas Municipales: Rezago: Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente: Donativos y Aportaciones: 	\$ 49,500.00 \$0.00 \$0.00 \$ 49,500.	\$245,000.00



9.- No Especificados: \$90,750.00

6. <u>PARTICIPACIONES:</u> \$9´689,079.00

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

\$9'689.079.00

1.1 Fondo General: \$6′193,258.00

1.2 Fomento Municipal: \$2′674,365.00

1.3 Tenencia o Uso de Vehículos: \$5,620.001.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios \$125,575.00

1.5 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Vta. \$242,518.00

de Gasolina y Diesel

1.6 Impuesto Fondo Compensación ISAN: \$ 17,696.00

1.7 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: \$21,186.00 **1.8** Fondo Estatal: \$38,521.00

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. <u>INGRESOS</u> <u>EXTRAORDINARIOS:</u>

\$11′322,530.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:

2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:

\$0.00

\$0.00

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:

\$11'322,530.00

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: \$3'022,057.00

3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social \$8′300,473.00

Municipal:

3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: \$0.00

3.4 Rendimientos Financieros: \$0.00

4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete \$0.00



el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:

5 Expropiaciones:	\$0.00

6.- Otras Operaciones extraordinarias: \$ 0.00

a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago \$0.00

(Anexo 3)

b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa \$0.00

(Anexo 4)

\$ 24'459,732.77

TOTAL

SON: (VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 77/100 M. N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los



registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$15.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

ZONA 01 COLONIAS:



LINDA VISTA, EMILIANO ZAPATA DE LA CALLE BELISARIO DOMINGUEZ HACIA EL SUR-OESTE, COLONIA FRANCISCO I. MADERO DE LA CALLE DEL SAUZ HACIA EL SUR-ESTE, DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, ADEMÁS, DE LAS COMUNIDADES DE SAN MIGUEL DE LA MICHILIA, LUIS ECHEVERRIA, SAN JUAN DE MICHIS, EL ALEMÁN Y EL ALEMÁN NUEVO, EMILIANO ZAPATA, LOS LLANOS DE SAN ANTONIO, MESA DE TABACO, ALEJANDRO, LA SOLEDAD Y SANTA CRUZ.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	
02	20.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	

ZONA 02

COLONIAS:

FRANCISCO VILLA, BARRIO EL MEZQUITE, ZONA CENTRO (BARRIO LOS LAVADEROS Y LA TIJERA) COLONIAS FRANCISCO I. MADERO, EXCLUYENDO DE LA CALLE DEL SAUZ HACIA EL SUR-ESTE, COLONIA EMILIANO ZAPATA, EXCLUYENDO DE LA CALLE BELISARIO DOMINGUEZ HACIA EL SUR-OESTE Y LO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES GUADALUPE VICTORIA, E. CARRANZA, AV. FERROCARRIL, 16 DE SEPTIEMBRE.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	
03	35.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	

ZONA 03

COLONIAS:

ZONA CENTRO AL SUR -OESTE LA AV. FERROCARRIL, AL SUR-ESTE LA CALLE E. CARRANZA E INDEPENDENCIA, AL NORESTE CON EL RÍO, AL NORESTE CON LA CALLE



16 DE SEPTIEMBRE; COLONIA EMILIANO ZAPATA AL SUR-ESTE E. CARRANZA, AL NORESTE AV. FERROCARRIL, Y AL NORESTE CALLE 16 DE SEPTIEMBRE.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3024	\$ 520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales,
		servicios recreativos y de esparcimiento.
3124	\$ 35,7000.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en
		desarrollo optimo o en producción.
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en
		crecimiento.
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por
		la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la
		producción es incosteable.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema
		de pequeñas represas o aguajes.
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema
		de pequeñas represas o aguajes.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el
		sistema de bombeo.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el
		sistema de bombeo.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el
		sistema de agua rodada de las presas.
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el
		sistema de agua rodada de presas.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la
		precipitación pluvial.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la
		precipitación pluvial.
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por
		precipitación pluvial.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena
		calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero
		de 5 a 10 has. por unidad de animal.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de
		fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15
		has. por unidad de animal.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO C Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con
		algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de
		agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de
		accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en
		adelante por unidad de animal.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a
		explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la
		autorización de permiso forestal correspondiente.



3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en		
		etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en		
		diferentes etapas de desarrollo.		
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es		
		incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.		
3904	\$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características del semidesierto.		

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓ N	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,437.50
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,921.88
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,578.13
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 2,062.50
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,375.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,887.50
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,454.38
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 2,165.63
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,732.50
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,155.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,612.50
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,220.63
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,959.38
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,567.50
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 1,045.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	\$ 2,062.50
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	\$ 1,753.13
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	\$ 1,546.88
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	\$ 1,237.50
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	\$ 825.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,375.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,168.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 1, 031.25
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 825.00



MODERNO CORRIENTE	O NECDA	E3EE	\$ 550.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 550.00
MODERNO MUY	NUEVO	5261	\$ 1,100.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5201	\$ 1,100.00
MODERNO MUY	BUENO	5262	\$ 935.00
CORRIENTE	BUENU	3202	\$ 955.00
MODERNO MUY	REGULAR	5263	\$ 825.00
CORRIENTE	REGULAR	3203	\$ 623.00
MODERNO MUY	MALO	5264	\$ 660.00
CORRIENTE	MALO	5264	\$ 660.00
MODERNO MUY	O. NEGRA	5265	\$ 440.00
CORRIENTE	O. NEGRA	3203	\$ 440.00
CORRIENTE			
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,475.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 2, 103.75
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,485.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 990.00
			·
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,650.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,402.50
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,237.50
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 990.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 660.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,100.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	\$ 935.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	\$ 825.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	\$ 660.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	\$ 440.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 687.50
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 584.38
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 515.63
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 412.50
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 275.00
	110111000		
ANTIGUO MUY CORRIENTE	Rontoso		
	MUY BUENO	5361	\$ 481.25
ANTIGUO MUY CORRIENTE		5361 5362	\$ 481.25 \$ 409.07
ANTIGUO MUY CORRIENTE ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO		
	MUY BUENO BUENO	5362	\$ 409.07



ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,925.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,636.25
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,443.75
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,155.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 770.00
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,100.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 935.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 825.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 660.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 440.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 893.75
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 759.70
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 670.32
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 536.25
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 357.50
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 756.25
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 642.82
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 567.20
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 453.75
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 302.50
TEJABAN COB. DE	NUEVO	5611	\$ 481.25
PRIMERA			
TEJABAN COB. DE	BUENO	5612	\$ 409.07
PRIMERA			
TEJABAN COB. DE	REGULAR	5613	\$ 360.95
PRIMERA			
TEJABAN COB. DE	MALO	5614	\$ 288.75
PRIMERA			
TEJABAN COB. DE	RUINOSO	5615	\$ 192.50
PRIMERA			
TEJABAN COB. DE	NUEVO	5621	\$ 343.75
SEGUNDA	DUENO	5622	¢ 202.20
TEJABAN COB. DE	BUENO	5622	\$ 292.20
SEGUNDA TELABAN COR DE	DECLUAD	FC22	¢ 257.02
TEJABAN COB. DE	REGULAR	5623	\$ 257.82
SEGUNDA TELABAN COR DE	MALO	5624	\$ 4206.25
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 4206.25
TEJABAN COB. DE	RUINOSO	5625	\$ 137.50
SEGUNDA	Kontoso	3023	Ψ 157.50
SESSIEDA			



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES **TEJABANES** 751 753 562 CLAVE DE VALUACIÓN PESADA MEDIANA LIGERA SEGUNDA ELEMENTOS DE CONSTRUCION ZAPATAS MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO MAMPOSTERÍA CON MAMPOSTERÍA CON O SIN AISLADAS CORRIDAS DE CONCRETO CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS O CIMIENTOS ZAPATAS AISLADAS CADENA DE DESPLANTE ARMADO CON CONTRATRABES AISLADAS CASTILLOS AISLADOS DE MINIMAS CONCRETO MINIMOS MUROS DE BLOK O TABIQUE, MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS TABIQUE MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON 0 BLOK DE TABIQUE O BLOK DE CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O MUROS Y ESTRUCTURAS CON CASTILLOS Y CADENAS DE Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS CONCRETO U OTROS, COLUMNAS CONCRETO, U OTROS, O REFUERZO Y/O ELEMENTOS ELEMENTOS METALICOS SOBRE METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS SECCIONES TUBULARES SIN MUROS, COLUMNAS DE EL DE BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS METALICOS SOBRE DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS LIGERAS DE LAMINA MADERA BASTIDOR, COLUMNAS DE ALTURA DE MAS DE 6 MTS) CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS) ARMADURAS METALICAS CON ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ARMADURAS METALICAS . CON SECCIONES VIGAS METALICAS A BASE DE VIGAS DF MADERA ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO CUBIERTAS A BASE DE ENTREPISOS Y TECHOS SECCIONES ESTRUCTURALES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO PERFILES TUBULARES, CUBIERTA PESADAS. FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE DE LAMINA GALVANIZADA O LAMINA GALVANIZADA O MARCOS RIGIDOS MTS., TECHOS DE LAMINA 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA ASBESTO ASBESTO CON 6X20 GALVANIZADA O ASBESTO CLAROS APROX. DE 6X30 MTS O ASBESTO TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO APLANADOS PARCIALES CON MORTERO Y PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO CON O SIN APLANADOS DE CON O SIN APLANADOS DE CEMENTO PULIDO MEZC<u>LA</u> PULIDO MEZCLA PINTURA EN MUROS VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE CON O SIN PINTURA CON O SIN PINTURA VINÍLICA ESMALTE ANTICORROSIVO EN ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA ESTRUCTURA LAMBRINES SIN PISOS DE CONCRETO DE MAS DE 12 DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O DE CEMENTO U OTRO DE CEMENTO O TIERRA CM DE ESPESOR CON MALLA APARENTES CON O APARENTES CON O SIN PINTURA APARENTES CON O SIN PINTURA SIN SIN **FACHADA PINTURA** MUEBLES SANITARIOS DE COLOR Y ACCESORIOS DEL BLANCOS DEL PAIS BLANCOS DEL PAIS SIN PAIS MUFBLES COCINA SIN SIN ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE APARENTE MINIMA CON APARENTE MINIMA CON BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT POLIDUCTO ELECTRICA POLIDUCTO VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT BASE DE GALVANIZADO HIDRÁULICA A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O SIN SIN TUBO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO POLIDUCTO HIDRAULICO POLIDUCTO HIDRAULICO TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO SANITARIA TUBO DE FIERRO P.V.C. O TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO SIN SIN BARRO ESPECIALES CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO CISTERNA. EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO CISTERNA. EOUIPO SIN SIN HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O ВОМВЕО EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE N HIDRONEUMÁTICO, TINACO O ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE TANQUE ELEVADO EQUIPO DE INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA Y EQUIPO CONTRA EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE INCENDIO INCENDIO Y EQUIPO CONTRA INCENDIO CON SECCIONES TUBULARES Y HERRERIA TUBULARES CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS SIN SECCIONES SIN ESTRUCTURAS DE LAMINA ESTRUCTURAS DE LAMINA DE LAMINA CARPINTERÍA TABLERO DE PINO М PLIERTAS DE PINO PLIERTAS DE PINO М VIDRIO MEDIO DOBLE O VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO VIDRIFRIA SIN SIN Ν PLASTICO LAMINADO LAMINADO 0 TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS SIN SIN CERRAJERÍA 3 4 5 1 4 2 1 2 3 4 5 1 2 3 4 5 ESTADO DE CONSERVACIÓN 5

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



		TABLA D	DE DESCRIPCIÓ M O	N DETIPOS DERNAS	_	CCIÓN	
CLA	/E DE JACIÓN	521	522	523	524	525	526
ELEN	MENTOS DE ISTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
R A N E	MUROS Y ESTRUCTUR AS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
G R A	ENTREPISO S Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
	APLANADO S	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
A C A B	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
A D O S	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIO S	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
I N S	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
T A L A	HIDRÁULIC A	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
0 - 0	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
N E S	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
C O M P L E M	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍ A	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
E N TO	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
S	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
CON	ISERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5 5 - RUINOSO	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO



		TABLA	DE DESCRIPCIO		DE CONSTRUCC	IÓN	
				ANTIGUOS			
CLA VAL	VE DE UACIÓN	532	537	533	534	535	536
	MENTOS DE ISTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECÓNOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
N E G	MUROS Y ESTRUCTUR AS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
R A	ENTREPISO S Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
	APLANADO S	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
A	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
C A B A	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
D O S	MUEBLES SANITARIO S	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
3	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
I N	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
S T A	HIDRAULIC A	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
A C	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
O N E S	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
C O	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
M P L	CARPINTERÍ A	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
E M	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
E N TO S	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR 0 CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	STADO DE NSERVACIÓN	1 2 3 4 5 IY BUENO.	1 2 3 4 5 2 BUENO 3 REGUI	1 2 3 4 5 LAR 4 MALO	1 2 3 4 5 5 RUINOSO	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5



Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2012 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de **Súchil, Dgo.**

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

Los vendedores o voceadores de periódicos;



II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$ 70.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	\$ 660.00

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	HASTA DE 6 SMD
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido	Cuota Anual por permiso	HASTA DE 6 SMD
alcohólico		
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	HASTA DE 5 SMD
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	HASTA DE 5 SMD
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	HASTA DE 4 SMD

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$30.00
Toldos , mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$20.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$20.00
Espectaculares	Metro cuadrado por	\$30.00



	permiso	
Perifoneo	Por permiso	\$70.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 50 hasta 55 S.M.D.
Bailes públicos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas	por evento	De 50 hasta 55 S.M.D.
Bailes privados con venta de bebidas alcohólicas	Por evento	De 40 hasta 45 S.M.D.
Bailes privados sin venta de bebidas alcohólicas	Por evento	De 35 hasta 40 S. M. D.
Juegos mecánicos	Cuota por plaza por cada aparato	De 15 a 20 S. M. D.
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	HASTA 25 S.M.D.
Circos y teatros	Por día de permiso	De 10 hasta 15 S.M.D.
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	Hasta 5500 SMD

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

En fiestas patronales, populares o regionales el H. Ayuntamiento establecerá las tarifas en reuniones de cabildo dentro del rango de hasta 5500 SMD

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.



ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES



ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	\$ 85.00
Ganado porcino	\$ 60.00
Ganado menor	\$ 60.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	\$ 0.00
Ganado porcino	\$ 0.00
Ganado menor	\$ 0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	\$ 0.00
Cuarto de res	\$ 0.00
Cerdo	\$ 0.00
Cuarto de cerdo	\$ 0.00
Cabra	\$ 0.00



Borrego \$ 0.00

d).- Por guarda de corrales, se cobrará una cuota diaria por cabeza de ganado de:

Ganado mayor	\$ 35.00
Ganado porcino	\$ 30.00
Ganado menor	\$ 30.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		\$ 0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	\$250.00
Refrendos en los derechos de inhumación		\$ 0.00
Exhumaciones		\$ 0.00
Reinhumaciones		\$ 0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		\$ 0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1 gaveta	\$ 300.00
	2 gavetas	\$ 400.00
	3 gavetas	\$ 700.00.
Construcción o reparación de monumentos	Por lápida o monumento	15 % sobre el
		valor comercial de
		la obra o
		reparación
Venta de terrenos para construcción de capillas	Metro cuadrado	\$300.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los		\$ 0.00
servicios generales de panteones		



CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1 Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del	1. Perímetro urbano	\$ 0.00
Municipio, hasta 10 mts. de frente	(habitacional y comercial)	
	2. En zona industrial	\$ 0.00
	3. Excedente de 10 mts. de	\$ 0.00
	frente, se pagará en proporción	
	a lo anterior.	
2 Nuevas nomenclaturas y asignación de número	1. Popular	\$ 0.00
oficial:		
	2. Interés social	\$0.00
	3. Media	\$ 0.00
	4. Residencial	\$ 0.00
	5. Comercial	\$ 0.00
	6. Industrial	\$ 0.00
3 Certificaciones de cada número oficial		\$ 0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	\$ 0.00
Reconstrucción	Obra	\$ 0.00
Reparación	Obra	\$ 0.00
Demolición	Obra	\$ 0.00
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	\$0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de	M2	\$ 0.00
segunda)		



Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	\$ 4.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		\$ 0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	15 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	15 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación	Costo de la obra	15%
de los mismos		
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	15 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	15 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	\$ 0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	\$50.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguientes tarifas:

Para la cabecera Municipal

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	De 8 SMD
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	De 12 SMD.
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	5SMD
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	7SMD
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	De 8 SMD
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	De 12 SMD

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual por	\$ 45.00
	toma de agua	
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual por	\$ 90.00
	toma de agua	



Para el caso de las comunidades, la tarifa mensual será de acuerdo al gasto por consumo de energía eléctrica de los pozos entre el numero total de usuarios.

Para las comunidades.

Para la comunidad de San Miguel de La Michilia

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA MENSUAL
Contrato para servicio de agua domestico (conexión)	Por contrato	De 5 a 10 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (domestico)	Cuota variable por mes	Hasta 5 SMD

Para la comunidad de San Juan de Michis

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA MENSUAL
Contrato para servicio de agua domestico (conexión)	Por contrato	De 5 a 7 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (domestico)	Cuota variable por mes	Hasta 5 SMD

Para la comunidad de Alejandro

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA MENSUAL	
Contrato para servicio de agua domestico (conexión)	Por contrato	De 5 a 7 SMD	
Servicio de agua por tiempo determinado (domestico)	Cuota variable por mes	Hasta 5 SMD	

Para la comunidad de La Soledad

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA MENSUAL	
Contrato para servicio de agua domestico (conexión)	Por contrato	De 5 a 7 SMD	
Servicio de agua por tiempo determinado (domestico)	Cuota variable por mes	Hasta 5 SMD	

Para la comunidad de El Aleman

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA MENSUAL
Contrato para servicio de agua domestico (conexión)	Por contrato	De 5 a 7 SMD
Servicio de agua por tiempo determinado (domestico)	Cuota variable por mes	Hasta 5 SMD

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO DEROGADO



ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un **0.10 S.M.D.** de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	\$ 10.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	\$ 15.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA	
Supervisión	Cuota fija anual	\$ 0.00	
Verificación	Cuota fija anual	\$ 0.00	
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	\$ 0.00	
Primer permiso para circular sin placas	Cuota fija mensual	\$ 250.00	
Segundo permiso para circular sin placas	Cuota fija mensual	\$ 300.00	

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$ 0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		\$ 0.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad		\$ 0.00
Ganadera		
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$ 0.00



CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		\$35.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		\$35.00
Residencia Domiciliaria		\$35.00
No antecedentes penales		\$35.00
Aclaratoria		\$35.00
Recomendación		\$35.00
Factibilidad de servicios		\$35.00
Servicio Militar		\$35.00
Certificado de situación fiscal		\$35.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer		\$35.00
Matrimonio		
Certificación por inspección de actos diversos		\$35.00
Constancia por publicación de edictos		\$35.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información		\$35.00
Publica y Transparencia Municipal		
Otros		\$35.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	\$ 0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	\$ 0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	\$ 0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones,	Cuota fija	\$ 0.00
teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se		



reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento		
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	\$ 0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	\$ 0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	\$ 0.00
Ambulantes	Cuota fija	\$ 0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	\$0.00
Industria	Cuota Fija	\$0.00
Servicios	Cuota Fija	\$0.00
Refrendos para :		

Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	\$0.00
Industria	Cuota Fija	\$0.00
Servicios	Cuota Fija	\$0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento a los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la ley para el control de bebidas con contenido alcohólico del estado de Durango y de conformidad con el siguiente catalogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

	UNIDAD Y/O BASE				
CONCERTO	EXPEDICIÓN DE	REFRENDO	REUBICACIÓN DEL	CAMBIO DE	CAMBIO DE
CONCEPTO	LICENCIAS POR	ANUAL POR	ESTABLECIMIENTO	DEPENDIENTE	GIRO
	PERMISO	ESTABLECIMIENTO		0	1
				TRABAJADOR	I
				DE LA	1
				LICENCIA	1



				1	
	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA
Depósitos	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Expendio venta de cerveza	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Expendio venta vinos y licores	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Supermercados con venta de cerveza	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Minisúper con venta de cerveza	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Minisúper con venta vinos y licores	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Restaurant-bar	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Centro nocturno	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Discotecas	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Cantinas	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Cervecerías	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Billares	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Ladies Bar	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Fondas	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Centro Social	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Ferias o Fiestas Populares	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Licorería	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Porteador	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Tienda de abarrotes	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Ultramarino	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Salones de Baile	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD
Balnearios	210 SMD	138 SMD	20 SMD	20 SMD	20 SMD

Respecto de la autorización de horas extraordinarias, así como en los permisos para eventos públicos o privados para la venta de bebidas con contenido alcohólico y tomando en consideración que los mecanismos de control solo se ejercen durante un breve periodo de tiempo, el pago por este derecho será de 10 salarios mínimos diarios



por cada hora o fracción, ya que el refrendo anual de bebidas con contenido alcohólico, el estado permite al establecimiento su funcionamiento, sin embargo, para garantizar el adecuado control del mismo, implica el empleo de mayores recursos económicos, por tal motivo debe ser más alto su costo.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas para refrendo. Las licencias que n o sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; por no ejercer la actividad comercial autorizada.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.



ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del

FECHA DE REV. 07/04/2010



Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora permiso	\$ 0.00
Industria	Por cada hora permiso	\$ 0.00
Servicios	Por cada hora permiso	\$ 0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora permiso	15 SMD

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en	Por elemento por cada evento	\$ 0.00
general		
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos,		\$ 0.00
empresas, instituciones y particulares		



CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	\$ 0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	\$ 0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	\$ 0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA	
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.	
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.	
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.	
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.	
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.	
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.	

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		\$ 0.00
Por Deslinde de Predios;		\$ 0.00
Por Levantamiento de Predios;		\$ 0.00



Por Certificación de Trabajos;	\$ 0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	\$ 0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos,	\$ 0.00
escala mayor a 1:50;	
Por Servicios de Copiado;	\$ 0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de	\$ 0.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	\$ 0.00
Por Servicios de Información;	\$ 0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o	\$ 0.00
Valuador;	
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	\$ 0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación: Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$ 35.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$ 35.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$ 35.00
Otros	Por Documento	\$ 35.00

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	\$ 350.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	\$ 350.00

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	\$ 600.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	\$ 350.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	\$ 15.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	\$ 120.00
Estructuras diversas	Por Unidad	De \$20.00 hasta
		\$700.00

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	\$20.00
Mamparas	Cuota fija anual	\$20.00
Pendones	Cuota fija anual	\$20.00
Carteles	Cuota fija anual	\$20.00
Mantas	Cuota fija anual	\$20.00
Otros	Cuota fija anual	\$20.00

CAPÍTULO XXIV POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de



Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	15 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	15 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	15 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	15 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	15 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	15 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	15 %



TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Enajenación de muebles inmuebles	Lote de vehículos, equipo y	Hasta por \$ 150,000.00
pertenecientes al municipio	maquinaria	

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.



CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Venta de bienes mostrencos y abandonados	Cabeza de equinos.	de \$ 500.00 a \$ 3500.00
	Cabeza de ovino	de \$400.00 a \$ 1,250.00
	Cabeza de asnal	de \$100.00 a \$ 750.00
	Cabeza de porcino	de \$150.00 a \$ 1,250.00
	Cabeza de bovino	de \$1,500.00 a \$ 6,000.00

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
Venta de objetos y vehículos	Objetos y vehículos	De 5 a 500 SMD
decomisados por el municipio		

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.



ARTÍCULO 68- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 5 a 35 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 5 a 40 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 5 a 35 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 5 a 35 S.M.D.



Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.



ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

6. <u>PARTICIPACIONES:</u> \$9´689,079.00

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

\$9'689.079.00

1.1	Fondo General:	\$6′193,258.00
1.2	Fomento Municipal:	\$2′674,365.00
1.3 1.4	Tenencia o Uso de Vehículos: Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$5,620.00 \$125,575.00
	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Vta. na y Diesel	\$ 242,518.00
1.6	Impuesto Fondo Compensación ISAN:	\$ 17,696.00
1.7 1.8	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: Fondo Estatal:	\$ 21,186.00 \$38,521.00
	TITULO OCTAVO	

TITULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS



ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1.	<u>INGRESOS</u>	EXTRAORDINARIOS:	\$11′322,530.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:

2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones queAdquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización yAprobación de la H. Legislatura del Estado:

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: \$11′322,530.00

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: \$3'022,057.00

3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social \$8′300,473.00 Municipal:

3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: \$0.00

3.4 Rendimientos Financieros: \$0.00

4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete \$0.00 el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:

5.- Expropiaciones: \$0.00

6.- Otras Operaciones extraordinarias: \$ 0.00

a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago \$0.00 (Anexo 3)

b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa \$0.00 (Anexo 4)



ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULO 84.-

En caso de que el Ayuntamiento de Súchil, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2012, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones del citado artículo.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.



ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2010, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y marzo respectivamente con la salvedad de que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Se autoriza descuento del 50% en accesorios a contribuyentes que tengan adeudo de años anteriores, con excepción del impuesto del ejercicio actual; siempre que dicho pago se realice dentro de los primeros cuatro meses de año correspondiente y en una sola exhibición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2012 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:



- **2.-** Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- **3.-** Sobre Anuncios.
- **5.-** Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

- **3.-** Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- **11.-** Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- **12.-** *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- **13.-** *Sobre Empadronamiento.*
- **14.-** Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- **15.-** *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- **16.-** Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- **17.-** Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.



SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2007, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- El H. Ayuntamiento de SÚCHIL, DGO., a más tardar el 28 de febrero de 2012, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

DÉCIMO.- El Municipio de SÚCHIL, DGO., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1°.) primero del mes de diciembre del año (2011) dos mil once.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA PRESIDENTE.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ SECRETARIO.